

dos y gastos), partidas 12,323 á... 12,379.

208—Velero «Yucatán» (*sueldos y gastos*), partidas 12,380 á 12,422.

209—Arsenal nacional, dique y escuela de maestranza (*sueldos y gastos*), partidas 12,423 á 12,503.

210—Varadero nacional (*sueldos y gastos*), partidas 12,504 á 12,548.

211—Escuela Naval Militar (*sueldos y gastos*), partidas 12,549 á... 12,624.

212—Personal de Marina en disponibilidad y sección de Marina en Veracruz (*sueldos y gastos*), partidas 12,625 á 12,635.

213—Subinspectores navales del Golfo y Pacífico y Marina mercante (*sueldos, asignaciones y gastos*), partidas 12,636 á 12,644.

214—Vigías en los puertos (*sueldos y asignaciones*), partidas 12,645 á 12,694.

215—Personal de la administración de la Armada Nacional, (*sueldos y asignaciones*), partidas 12,695 á 12,732.

216—Consignaciones y gastos de Marina, partidas 12,733 á 12,756.

217—Vestuario y equipo para el ejército, partida 12,757.

218—Fuerzas auxiliares, partida 12,758,

219—Gastos extraordinarios de Guerra, partida 12,759.

220—Pasajes militares y flete de vestuario, partida 12,760.

221—Subsidio á músicas militares, partida 12,761.

222—Alojamiento de tropas, partida 12,762.

223—Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados, partida 12,763.

224—Gastos imprevistos y derechos aduanales, partida 12,764.

225—Gastos de inhumación de jefes y oficiales, partida 12,765.

226—Manutención de presos militares y sentenciados, partida... 12,766.

227—Reposición de mulas y caballos, partida 12,767.

228—Sobresueldos por antigüedad de empleo, partida 12,768.

229—Gastos de la campaña de Yucatán, partida 12,769.

#### EXTRAORDINARIOS.

230—Gastos extraordinarios de Gobernación para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899).

231—Gastos extraordinarios de Justicia para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899).

232—Gastos extraordinarios de Fomento para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899).

233—Gastos extraordinarios de Comunicaciones para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899).

234—Gastos extraordinarios de Guerra para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899).

235—Pérdidas del erario. (Ley de 15 de diciembre de 1886).

236—Estampillas para contratos

que celebren las secretarías de Estado. (Ley de 4 de junio de 1888).

237—Amortización de títulos de la Deuda Pública conforme al art. 12 de la ley de egresos de 22 de mayo de 1901.

238—Distribuciones rendidas en el presente año fiscal, por presupuestos anteriores. (Art. 14 de la ley de egresos de 22 de mayo de 1901).

México, 15 de junio de 1901.—El tesorero general, *E. Loaeza*.

*Circular para que los remates de efectos y equipajes abandonados por sus dueños, se hagan con sujeción á las prevenciones de la Ordenanza y bajo la responsabilidad de las aduanas.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 46.

El decreto de 2 de abril último, reformó la fracción III del artículo 653 de la Ordenanza vigente, y suprimió el segundo párrafo de dicha fracción que prevenía se recabara, en todo caso, autorización de la secretaría de Hacienda para efectuar los remates de mercancías. El decreto citado especifica los casos en que debe solicitarse la autorización de esta oficina, y como no hace mención de los efectos y de los equipajes abandonados por sus dueños, á que se refieren los artículos 120, 193, 235, 405, 406, 485 y 489 de la Ordenanza del ramo, debe entenderse suprimida para estos últimos aquella exigencia de la ley y, por tanto, las aduanas en lo sucesivo po-

drán efectuar los remates respectivos con sujeción á las prevenciones de la Ordenanza y bajo la exclusiva responsabilidad de dichas oficinas, sin necesidad de pedir á ésta de mi cargo la autorización antes necesaria.

Por acuerdo de la secretaría de Hacienda lo comunico á Ud. para su cumplimiento y efectos.

México, 15 de junio de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de...

*Circular sobre la libre importación de animales finos para cría.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 109.

Ha demostrado la práctica que las prevenciones de la nota explicativa número 308 de la Tarifa de Importación, al fijar las circunstancias que deben concurrir para que se permita la importación en franquicia de los animales destinados á la reproducción, pertenecientes á las especies sujetas á cuota conforme á dicha Tarifa, sólo favorecen á los individuos de cualidades superiores y muy elevado precio, impidiendo, por lo mismo, la importación de animales que, á pesar de no venir acompañados de "pedigrees" ó de "certificados de registro" expedidos por asociaciones ganaderas, pueden utilizarse ventajosamente para el cruzamiento con las razas congéneres del país.



Conviene, pues, que la citada nota sea modificada, para que sus términos, al mismo tiempo que garanticen la percepción de los derechos con que están gravados los animales destinados á la alimentación y al trabajo, permitan que gocen de la franquicia de libre importación los individuos que, perteneciendo á razas mejoradas, según los datos que obran en la secretaría de Fomento, se introduzcan en el país con el fin de propagar dichas razas.

Por tanto, el presidente de la república, en uso de la facultad que le confiere el inciso VI del art. 11 de la Ordenanza general de Aduanas, se ha servido disponer que la nota explicativa núm. 308 de la Tarifa de Importación, quede modificada en los términos siguientes:

«Podrá concederse la libre importación de animales finos para cría, cuando vengan con su «pedigree» ó su «certificado de registro,» ó cuando á falta de estos documentos, presente el importador la factura original de venta del animal ó animales y una constancia escrita de la raza á que pertenezcan éstos, la cual constancia será expedida por el vendedor bajo juramento ó protesta ante un notario, ó ante la autoridad política del lugar de procedencia, debiendo ser legalizadas las firmas respectivas por algún cónsul de México. Las aduanas exigirán, como depósito, el entero de los derechos y remitirán de oficio á la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección general de aduanas, los documentos que los interesados hayan presentado para comprobar la pureza ó superioridad de la raza de los animales introducidos. La propia secretaría, previa consulta á la

de Fomento, resolverá, en vista de dichos documentos, si es de otorgarse la franquicia ó no: en el primer caso, la aduana devolverá los derechos cobrados; y en el segundo, hará la aplicación definitiva de esos derechos á sus ramos respectivos.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 25 de junio de 1901.—  
*Limantour.*—Al. . . . .

*Acuerdo previniendo que hasta el 30 de septiembre próximo se observe lo dispuesto el 22 de noviembre de 1900, sobre reducción de la tarifa de los derechos de apartado.*

Sección 4ª—Mesa 3ª—Número 15,682.

El presidente de la república se ha servido acordar que continúen vigentes, hasta el 30 de septiembre próximo, las disposiciones dictadas por esta secretaría el 22 de noviembre último, por las cuales quedó reducida la tarifa de los derechos de apartado establecidos por la fracción IV del art. 1º de la ley de 27 de marzo de 1897, y se autorizó á esa dirección general para mandar admitir en las Casas de Moneda y oficinas federales de ensaye, las barras de plata destinadas á la acuñación que contengan desde 0.850 milésimos de ley en lugar de los 0.900 milésimos que como minimum fija el art. 9º del reglamento de la propia ley.

Lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes y con referencia á su oficio núm. 6,126 de fecha 19 del mes actual.

México, 25 de junio de 1901.—  
*Limantour.*—Al director general de las Casas de Moneda.

## INDICE.

### AÑO DE 1901.

	Páginas
SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.	
12 de enero de 1901.—Convención celebrada con los Estados Unidos del Norte, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión Internacional de Límites entre los dos países	1
SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PUBLICA.	
15 de diciembre de 1900.—Obras de texto para la Escuela Superior de Comercio . . . . .	3
30 de diciembre de 1900.—Obras de texto para la Escuela Normal para Profesoras . . . . .	5
2 de enero de 1901.—Programas que regirán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, durante el año escolar de 1901 . . . . .	7
2 de enero de 1901.—Programas para la Escuela Nacional de Medicina . . . . .	33
2 de enero de 1901.—Programas para la Escuela Nacional de Ingenieros . . . . .	48
2 de enero de 1901.—Obras de texto para la Escuela Nacional de Bellas Artes . . . . .	136
2 de enero de 1901.—Programas para la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria . . . . .	137